



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1129/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0171, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Kevin Idelfonso Oriach González respecto de la Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 2, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: *Rechazan el recurso de casación interpuesto por Kelvin Idelfonso Oriach González contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
SEGUNDO: *Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Alberto Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Presentación la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Kevin Idelfonso Oriach González, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda fue notificada al abogado de la parte demandada, el licenciado Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, mediante acto sin número instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial José Luis Susana Sime, alguacil del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Noel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el emplazamiento en ocasión del recurso de apelación de que se trató correspondía hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; independientemente de que esta Corte ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa; que, en efecto, la parte ahora recurrida notificó el acto No. 17/2017, de fecha 04 de enero de 2017, en el domicilio del señor Kelvin Oriach González, parte ahora recurrente, sin que esta Corte razone que la parte ahora recurrida haya actuado en contraposición con los textos legales invocados en el presente recurso de casación, toda vez que la instancia correspondiente al recurso de casación culminó con la sentencia No. 181, dictada por la Tercera Sala de esta Corte en fecha 20 de abril de 2016 y notificada a la parte; con lo que, el apoderamiento del Tribunal a quo -producto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío a través de la referida decisión de esta Corte de Casación significó la apertura de una nueva instancia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que, al haber comprobado por el Tribunal a quo que la parte recurrente no compareció a audiencia de fondo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no obstante haber sido debidamente citada por la ahora parte recurrida, el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho, al decidir declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 2012, por falta de interés; esto en razón de lo consignado en los textos legales ut supra citados;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican decidido por el Tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Kevin Idelfonso Oriach González procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2, alegando como sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

En lo que respecta a los elementos que habrá de valorar el tribunal para la suspensión de la ejecución de la sentencia es dable señalar que en sentencias número TC.250/13 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, Y TC. 0125/14 de fecha 16 de junio el año 2014, y TC. 0201/15 de fecha 5 de agosto del año 2015, ha establecido: que deben existir tres presupuestos fundamentales: 1) La existencia o amenaza de un daño que resulte irreparable tras el trámite del proceso de revisión. Y cuyo perjuicio no se repare económicamente 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar 3) que el otorgamiento de la medida cautelar (la suspensión no afecte interés de terceros.

Estas condiciones se encuentran presente toda vez que la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia emitió sentencia en violación al derecho de defensa del ahora recurrente y en violación el debido proceso de ley si observar que el mis (sic) había sido convocado incorrectamente para un procedo en el tenía interés legítimo y derecho que salvaguardar., pero además el fallo que le es perjudicial no cumple con la debida motivación ni respondió los defectos alegados en el recurso de casación.

Para el doctrinario Sergio García Ramírez, la irreparabilidad del daño "alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada". De modo que ese Honorable Tribunal puede suspender la ejecución de una decisión judicial cuando su ejecución amenace o cause un perjuicio de difícil o imposible reparación del recurrente, siempre que los daños causados con la ejecución o cumplimiento de dicha sentencia resulten ser mayores a aquellos generados por su suspensión. Así lo reconoce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese Honorable Tribunal, al juzgar que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

Este Honorable Tribunal ha establecido mediante su sentencia TC/0097/12 que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

Para Chiovenda, "la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón". Es así pues, como es necesario indicar que la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se atrae del derecho de una tutela judicial efectiva. De manera que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar soluciones urgentes a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de este, con la finalidad de resguardarlos derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales.

En el presente caso, la sentencia recurrida posee seria irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente solicitud de suspensión por la que se justifica su interposición. Para poner un ejemplo, solo basta con señalar la falta la Violación, al derecho de defensa al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues dicho Tribunal no observo las irregularidades de la citación que fue hecho en un domicilio diferente al del hoy solicitante y que la mismo a no contenía las previsiones de La Ley Como si esto no fuese suficiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia no valoro la pruebas aportadas por el hoy recurrente para justificar las deficiencias de la sentencia recurrida en casación

La suspensión de los efectos de la Sentencia no. 2 de fecha 19 de enero del 2019 tiene como objetivo tratar de impedir que sean violentados los derechos fundamentales del solicitante, ya que se permite su ejecución puede causar daños irreparables que causan violaciones de sus derechos fundamentales, y su suspensión no causa mayor perjuicio al interés general de terceros.

En virtud de estos argumentos, concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoger la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia No. 2 de fecha 19 de enero julio del 2019, dictada por la SALAS reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE Los EFECTOS EJECUTORIOS DE la sentencia No. 2 de fecha 19 de enero julio del 2019, dictada por la SALAS reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evitar un daños inminente e irreparable en los derechos fundamentales del solicitante.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por aplicación de la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Ventura y Guillermina Ambrosia González Ventura, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conteniendo tal escrito, entre otras cosas, lo siguiente

(...)

RESULTA: Que el recurrente en revisión justifica su escrito en la página número ocho (8) de dicho recurso alegando de que es incorrecto la notificación de la sentencia hecha de manera indebida en fecha 18 del mes de enero del año 2019, alegando que fue "notificado indebidamente y violentando sus derechos fundamentales" afirmación que es a todas luces incorrecta y carente de argumentos valederos por lo que debe ser descartado dicho enunciado, así como el plasmado en la página nueve de dicho escrito donde en el número 3 algún de que fue violado el derecho fundamental sin especificar cuál de ellos ha sido violado y sin demostrar cual ha sido la casuística que es contraria al ordenamiento jurídico nacional,.

RESULTA: Que Tal y como la ha establecido la sentencia del a suprema corte de justicia número 2 y recurrida en revisión de unos del considerando donde entre otras cosas ha quedado establecido de que dicha instancia fue abierta en un proceso diferente y que con ello no conlleva violación de derecho alguno pues la norma establece que no se vulneran y que los abogados no son parte en el proceso sino más bien auxiliares de la justicia no son parte del proceso... sino de las partes. –

RESULTA: De igual forma nuestro más alto tribunal ha establecido que la determinación del lugar del principal establecimiento, al que se refiere el artículo número 102 del código civil, es una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación del os jueces, que escapa al control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, salvo desnaturalización. SCJ 1ra. Cama. 4 de febrero del 2009, núm. 20 bj. 1179; 3 de marzo del 2004, núm. 3 bj. PP. 100-105; 25 de junio del 2003, núm 18, bj. 1111, pp 141-151.-

RESULTA: Que de igual forma nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente "las notificaciones en materia inmobiliaria deben cumplirse con relación atacada una de las partes en el proceso, no de manera innominada ni de manera general" SCJ 3ª sala, 28 del mes de noviembre del año 2012, núm. 74 bi 1224.-

RESULTA: ADEMÁS del mismo modo ha establecido lo siguiente "cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. en ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia SCJ, 3ra Can, 31 de octubre 2001 núm. 23 BJ 1091, pp986-994.-; lo que en la especie si la persona que recibió dicho acto tenía calidad para recibir dicho acto, pues el mismo no tenía ningún impedimento legal ni mental para recibir dicha notificación, por lo que dicho argumento carece de validez

RESULTA: Así también "se considera válidas las notificaciones hechas en el mismo lugar donde han sido hechas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente. Es obvio que en ese caso no se evidencia agravio alguno. SCJ, 1ra sala 19 de febrero del 2014, núm. 51 B.J 1239; 28 de septiembre del 2011, núm. 27 BJ 1210.-

(...) RESULTA: A que así mismo y con relación a la recepción del acto aludido la suprema corte de justicia ha establecido de que: "el alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo, pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración SCJ. 1RA CAM 5 DE COTUBRE 2005,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM 1 b: j1139 PP 67-75 cámaras reunidas, 30 de marzo del 2005, núm. 25 bj 1132 porque escapa a una cuestión de hecho.

Por las razones antes expuestas, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente la (sic) SUSPENSION de ejecución de la sentencia número 2 de fecha 19 del mes de enero del año 2019, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia incoado por el señor KELVIN ORIACH según lo establece la norma.

SEGUNDO: Que el mismo sea declarado inadmisible por improcedente y mal fundado la suspensión de ejecución de la sentencia número 2 de fecha 19 del mes de enero del año 2019, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia solicitada mediante el acto número 078/2019 de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); y en caso de no ser admitidas dichas conclusiones os ruegue fallar en cuanto al fondo: que se ha rechazado los efectos ejecutorios de la sentencia de marras en virtud de que no ha demostrado los supuestos daños irreparables y en virtud de que no se ha violado ninguna norma constitucional ni mucho menos la establecidas en el artículo 69 de la constitución dominicana ni en su numeral 2 ni mucho menos en su numeral 10 de la misma y que dicha sentencia se mantenga con toda la fuerza que la ley de la Republica le conceden; en virtud de que nunca se vieron vulnerados los derechos constitucionales conculcado a la parte accionante ni mucho menos se ha vulnerado ni los derechos fundamentales, ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva ni mucho menos su derecho de defensa y que se mantenga la presente sentencia mantenga la sentencia con toda la fuerza ejecutoria no obstante cualquier recurso y que rigen la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se Rechace la suspensión de ejecución de la sentencia relativo a SENTENCIA NÚMERO 2, DICTADA POR LA SALA REUNIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 16 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019; interpuesto por señor KELVIN ORIACH GONZALEZ, por improcedentes y mal fundadas;

CUARTO: Que sea condenado a la parte recurrente, señor KELVIN ORIACH GONZALEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Los suscritos licenciados: DANIEL D. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y MILAGROS ANTONIA FRIAS BAEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión, depositada por el señor Kevin Idelfonso Oriach González el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa depositado por el señor Rafael Antonio González Ventura y compartes el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en la litis sobre derechos registrados con relación al solar núm. 6, de la manzana núm. 75, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega. Al respecto, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega dictó la Sentencia núm. 02052012000271, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), a través de la cual acogió parcialmente dicha acción y ordenó, entre otras cosas:

- a. Cancelar el Certificado de Título núm. 4004-406, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitido a favor del señor Kelvin Oriach González respecto del inmueble objeto de discusión.
- b. La nulidad de la venta del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) entre los señores Idelfonso González y Luis Renato Rodríguez Fernández, registrada el nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004).
- c. La nulidad del acto de venta del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los señores Luis Renato Rodríguez y Kelvin Oriach González, legalizado por el doctor Francisco José González, notario público de los del municipio Bonao.

Inconforme con dicha decisión, el señor Kevin Idelfonso Oriach González interpuso un recurso de apelación el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), del cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado por la parte interviniente forzosa; en cuanto al fondo del recurso, decidió rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes. A pesar de ello, el señor Kevin Idelfonso Oriach González interpuso un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto al cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual casó dicha decisión y reenvió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

En virtud de dicho apoderamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la Sentencia núm. 2017-0058, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual declaró inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor Kevin Idelfonso Oriach González el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012).

En desacuerdo con el fallo adoptado, el señor Kevin Idelfonso Oriach González interpuso un segundo recurso de casación, del cual fue apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia núm. 2, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de alzada.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 2, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Kevin Idelfonso Oriach González, hoy demandante en suspensión, contra la Sentencia núm. 2017-0058, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dicho tribunal de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el hoy demandante contra la sentencia de primer grado, siendo confirmada, así, dicha decisión en todas sus partes.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Kevin Idelfonso Oriach González recurrió en revisión constitucional la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto de esta solicitud lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, el señor Kevin Idelfonso Oriach González procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. Por otro lado, respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En relación con lo dicho, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*».

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por el demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.9. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.10. En ese tenor, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.11. Así las cosas, al analizar los argumentos presentados por el señor Kelvin Idelfonso Oriach González, se desprende que el mismo solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 2 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), alegando que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el debido proceso, al no reconocer su interés legítimo ni considerar las irregularidades en las citaciones del proceso. Además, sostiene que la sentencia presenta deficiencias evidenciadas en las pruebas no valoradas por la Suprema Corte de Justicia, lo que refuerza la apariencia de buen derecho de su solicitud. Señala, a su vez, que la ejecución de la sentencia podría ocasionar daños irreparables.

9.12. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, toda vez que Kevin Idelfonso Oriach



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo específico con relación a los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.13. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique acoger la suspensión. Obsérvese, en efecto, que el demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional puesto que sus alegatos se circunscriben a reclamar que el órgano casacional vulneró sus derechos fundamentales al momento de rechazar su recurso de casación.

9.14. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. De modo que, en esta etapa, el tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.16. En el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del señalado criterio implica un análisis en el cual, sin prejuzgar el fondo del asunto, se establezca con certeza la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos del demandante. Así, la apariencia de buen derecho –implica– que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

9.17. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que el demandante, fundamenta su solicitud en consideraciones que versan esencialmente sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional, y que, además, remiten al examen de cuestiones de legalidad, entre otros.

9.18. Sin embargo, la argumentación específica que ofrece no concierne más que sobre la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentado en teorías doctrinales y supuestos que aluden a verificaciones de actos procesales, entre otros, como ha podido constatarse. Dicha omisión resulta relevante, ya que la simple referencia a los agravios alegados en el fondo no permite a este tribunal valorar si la ejecución de la sentencia recurrida podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causar un perjuicio irreparable o si existe una urgencia real y actual que amerite la adopción de una medida cautelar extraordinaria como lo es la suspensión de su ejecución.

9.19. A raíz del razonamiento anterior, este colegiado considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la parte demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

9.20. En cuanto al tercero de los requisitos antes indicados, debemos precisar que la parte demandante no ha indicado de forma clara y precisa en qué medida la ejecución de la sentencia objeto de esta acción podría afectar los intereses de terceros ajenos al proceso. En este sentido, el demandante no ha evidenciado, efectivamente, cuales terceros se verán afectados de forma directa o indirecta al momento en que se ejecute la decisión de marras, así como los derechos de estos que pudieran estar comprometidos con la ejecución de dicha sentencia, cuestión que nos impide afirmar que la ejecución de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada pueda afectar derechos de terceros.

9.21. Por el contrario, el señor Kevin Idelfonso Oriach González ha basado la argumentación de esta demanda en manifestar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.22. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que le ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Kevin Idelfonso Oriach González, respecto de la Sentencia núm. 2, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Kevin Idelfonso Oriach González, respecto de la Sentencia núm. 2, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Kevin Idelfonso Oriach González; y a la parte demandada, señores Rafael Antonio Gonzáles Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González Ventura y Guillermina Ambrosia González Ventura.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria